

nio anterior, declararon sin lugar el artículo de nulidad, deducido por don Jacobo Gottfried, de la diligencia de entrega de fojas 9 vuelta de dicho cuaderno; y los devolvieron.

*Espinosa.—Villarán.—Eguiguren.—Almenara.—Barreto.*

Se publicó conforme á ley.

*César de Cárdenas.*

Cuaderno No. 506.— Año 1909.

---

**Sobreseimiento respecto de un menor de 15 años que de modo casual ocasionó una muerte (1).**

---

*Juicio seguido contra el menor Germán Herrera, por homicidio.—Del Cuzco.*

Excmo. Señor:

El Fiscal de la Iltma. Corte del Distrito Judicial del Cuzco, ha interpuesto recurso de nulidad del auto confirmatorio del apelado de fojas 33; que sobresée definitivamente en el conocimiento de esta causa, que es el sumario instaurado á consecuencia de la muerte de doña Luisa Vargas de Dávalos, acaecida el 29 de junio del corriente año, según lo acredita la partida de defunción de fojas 32.

---

[1] Véase la ejecutoria inserta en la página 18 del tomo IV de esta colección.

Dicha muerte es imputable al menor Germán Herrera, quien disparó el arma de fuego de que estaba provisto, yendo el proyectil á herir á la Vargas.

Todos estos hechos resultan suficientemente comprobados por el mérito de las declaraciones uniformes del sumario, del certificado médico-legal corriente á fojas 13, reconocido á fojas 13 vuelta y de los dictámenes periciales tanto del reconocimiento del arma como del proyectil que causó la muerte de la Vargas, registrados respectivamente á fojas 27, fojas 28, fojas 29 y fojas 30; no cabiendo duda acerca de que la herida fué de necesidad mortal, corroborándolo el hecho de que la víctima falleció el mismo día del suceso, lo que hace de estricta aplicación al caso la disposición del artículo 240 del Código Penal; ni tampoco acerca de que esa muerte fue causada por el disparo hecho por el menor Herrera, valiéndose del arma de fuego que tenía.

Ante la fuerza de esos hechos, no puede vacilarse en afirmar que el sumario constata el delito de homicidio perpetrado en la persona de Luisa Vargas de Dávalos, estando por lo mismo comprobado el cuerpo del delito con todos los elementos legales de que hace mención; y que el autor del delito es el menor Germán Herrera, por ser él quien causó la muerte disparando el arma de fuego cuyo proyectil penetró en el lóbulo izquierdo del cerebro de la víctima, donde fué encontrado por el facultativo que practicó la autopsia del cadáver, según se expresa en el citado reconocimiento médico-legal.

Que concurren respecto del heridor la circunstancia de su menor edad, para que se acoja al precepto del artículo 8.º, inciso 3.º del Código Penal; que la herida hubiese sido hecha de un modo casual, que existan esas ú otras circuns-

tancias favorables al autor de la muerte materia del juzgamiento, lo correcto y legal es que calificadas como deben ser de circunstancias eximentes de responsabilidad, conforme á las mismas habría que investigar si es ó no el caso de una imprudencia temeraria, para desprender de allí si el hechor es culpable ó inocente del delito por que se le acusa, ó el mayor ó menor grado de responsabilidad que en él le corresponde. Pudiendo todo esto sólo tener lugar en el plenario, que es la estación del juicio criminal destinada precisamente á comprobar la culpabilidad ó inocencia del acusado y el grado de responsabilidad que le afecte para condenarlo ó absolverlo; no pudiendo en manera alguna tratarse de esas materias en el sumario, cuyo objeto está por ley circunscrito á descubrir la existencia del delito y la persona del delincuente.

Consecuente con estos principios, de orden rigurosamente legal, el Fiscal encuentra que el auto de vista, se aparta por completo de ellos y de la doctrina jurídica que sustentan, desde que confirma el auto de primera instancia, que sobresé definitivamente en el conocimiento de esta causa, como si no resultase, según lo está debidamente acreditada la existencia del delito de homicidio en la persona de la Vargas de Dávalos, y si no se conociese el autor de ese hecho calificado de delito y penado por el artículo 230 del citado Código Penal, involucrando así los fines que respectivamente señala la ley al sumario y al plenario.

Siendo de parecer el Fiscal, como consecuencia de todo lo expuesto, que VE. declare la nulidad del referido auto de vista; reformarlo y revocar el ya citado de primera instancia, corriente á fojas 33; mandando que se libre el correspondiente auto de prisión en forma contra el me-

nor Germán Herrera, respecto de quien se pasará al plenario según lo determina el artículo 115 del Código de Enjuiciamientos Penal. Salvo siempre la ilustrada opinión de VE.

Lima, 25 de noviembre de 1909.

GADEA.

---

*Lima, 29 de noviembre de 1909.*

Vistos: con lo expuesto por el señor Fiscal, declararon no haber nulidad en el auto de vista de fojas 45, su fecha 14 de octubre último, que confirma el de primera instancia de fojas 33, su fecha 3 de setiembre anterior, por el que se sobresée definitivamente en el conocimiento de la presente causa, seguida contra el menor Germán Herrera por homicidio; y los devolvieron.

*Espinosa.— Eguiguren.— Almenara.— Barreto.— Puente Arnao.*

Se publicó conforme á ley.

*César de Cárdenas.*

Cuaderno No. 714.—Año 1909.

---